

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

No habiendo tenido efecto la subasta de 4500 arrobas de lana para el surtido de los talleres del presidio de Toledo por falta de licitadores, S. M. (Q. D. G.) se ha servido disponer se proceda á nuevo remate el dia 19 del corriente, bajo las mismas bases y tipo de 45 rs. arropa que rigieron en el anterior; y en su consecuencia he dispuesto se anuncie en el presente Boletin para que los que gusten interesarse en dicha subasta, concurren el espresado dia á la una de la tarde en el local que ocupa la secretaria de este Gobierno de provincia, donde se hallan de manifiesto las muestras de lana y pliego de condiciones que ademas se inserta á continuacion. Segovia 8 de Agosto de 1853.—Eugenio Reguera.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. para la subasta de lanas con destino al vestuario de los confinados.

1.ª El contratista estará obligado á entregar en los almacenes del presidio de Toledo, por terceras partes iguales, 4500 arrobas de lana churra, basta, en sucio, que serán 2250 blanca, y otras 2250 parda, de buena calidad, sin broza ni humedad, y conforme á las muestras que se tendrán presentes en Madrid en la Direccion general de establecimientos penales, y en Toledo, Guadalajara y Segovia en las Secretarias de los respectivos Gobiernos de provincia.

2.ª A su adision precederá un detenido reconocimiento pericial, y si de él aparece que la lana es arreglada á las muestras, se librará al contratista el competente resguardo, cesando desde entonces su responsabilidad; pero si del examen resulta inadmisibile, no habrá derecho á reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

3.ª La subasta se verificará simultaneamente en esta corte y en las provincias ya citadas el dia 25 de Junio próximo á la una de la tarde, haciéndose en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante el Director general de establecimientos penales, con asistencia de los empleados necesarios y del escribano del ministerio.

En Toledo, Guadalajara y Segovia tendrá lugar en el mismo dia y hora, bajo la presidencia de los respectivos Gobernadores, acompañados de un individuo del Consejo provincial, y desempeñando las funciones de Secretario un Oficial del Gobierno de provincia que designe el Gobernador. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los propo-

hientes. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella.

4.ª El tipo máximo que se fija para la subasta es de 45 reales vellon arropa castellana, y no se admitirá proposicion que exceda de dicha suma.

5.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico, ó 50,000 ea títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100.

6.ª Se harán los depósitos en la Caja general de ellos, establecida en esta corte, y en las provincias en poder de los comisionados de la misma Caja, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion admisible, que se retendrán hasta la adjudicacion, en virtud de Real orden. Hecha esta se les devolverá el depósito á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido definitivamente aceptadas, continuando retenido el de aquel á quien se conceda hasta que quede cumplido el contrato, segun se espresa en la condicion 11.ª

7.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate. Para extenderlas se observará la fórmula siguiente:

Me obligo á entregar en el presidio de Toledo arrobas de lana por el precio de reales vellon cada una, con sujecion á las condiciones que expresa el pliego aprobado por S. M., y para asegurar esta proposicion presento el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion 5.ª

8.ª Será declarada inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en estos términos y que no esté acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga alguna cláusula condicional ó exclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyendolo con el lema de la proposicion.

9.ª A la proposicion acompañará con separacion, otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domicilio del proponente y el mismo lema que la proposicion.

10.ª Por el correo inmediato á la subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado al Director general de establecimientos penales, con copia del acta en que insertarán literalmente los recibos de los depósitos y revision de las proposiciones originales que se hayan hecho, y unidos estos expedientes al de la subasta verificada en Madrid, se adjudicará definitivamente el remate á favor del mejor postor. Concluido el acto de la subasta no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

11.ª Si trascurren 20 dias despues de comunicada al rematante la Real orden de aprobacion sin que haya verificado la primera entrega de lanas, que consistirá en 1500 arrobas, responderá su falta con el depósito igual responsabilidad pesará sobre él si no realiza en los mismos términos la segunda y tercera entrega con un intervalo de otros 20 dias entre la anterior y la subsiguiente, quedando ademas el rematante sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero último, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

12.ª Los pagos se harán conforme se verifiquen y justifiquen las entregas, previa la Real orden correspondiente, y en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de pagos del Ministerio.

13.ª El contratista deberá hacer las entregas de lana del modo que previenen las condiciones 1.ª y 11; pero hecha la primera entrega, queda á su arbitrio retirar el depósito de los 20,000 rs., y dejar en igual concepto 500 arrobas de lana, cuyo importe no se pagará hasta el cumplimiento total del contrato.

14.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado, y dos copias para la Direccion general de establecimientos penales y Ordenacion general de pagos.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Tanto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, como otras Reales disposiciones posteriores, tienen determinado muy clara y esplicitamente los medios de que pueden y deben valerse los Ayuntamientos para cubrir sus encabezamientos con la Hacienda por la contribución sobre especies determinadas de consumo, y el modo y forma de celebrar los conciertos parciales con los cosecheros, fabricantes ó tratantes, y los arrendamientos de los derechos cuando con anticipación no se ha preferido el reparto vecinal.

Nueve años cuenta el establecimiento del actual impuesto de consumos y en este largo período de tiempo, natural era que los Ayuntamientos de todos los pueblos se hubiesen atemperado estrictamente en la adopción de los medios á lo prescrito en las instrucciones y Reales órdenes. Por desgracia ha visto con disgusto esta Administración principal, en el corto tiempo que corre á su cargo este ramo, que en muchos pueblos de esta provincia ha sucedido lo contrario, y que sin ajustarse como debieran sus Ayuntamientos, á lo prevenido en las referidas instrucciones y órdenes, han adoptado por sí los medios que les ha parecido mas conveniente para cubrir sus encabezamientos, dejando de consultar no pocas veces los intereses de los contribuyentes y hasta los de la Hacienda.

Deseosa esta Administración de remediar este trascendental mal y de poner orden y regularidad en un servicio tan importante, ha redactado la adjunta instrucción, que es mas bien una recopilación de las disposiciones vigentes, sobre el modo de administrar los derechos de consumos, asi como las reglas y formalidades que deben observar en los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, ya sean con la exclusiva en la venta al por menor, ó ya sin ella.

La Administración principal de Hacienda pública espera con confianza en que todos los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cuidarán de su observancia, y que evitarán con su conducta toda clase de quejas ó reclamaciones que esta oficina sentiria verse en el caso de tener que castigar. Segovia 12 de Agosto de 1853.—Agapito Gozalo.

INSTRUCCION A QUE SE REFIERE LA CIRCULAR ANTERIOR.

Instrucción para la recaudación de los derechos de especies determinadas de consumo por los que se devenguen en los pueblos encabezados con la Hacienda pública en los distintos casos y formas en que puede hacerse.

Artículo 1.º Para atender los pueblos al pago del importe de sus encabezamientos con la Hacienda por los derechos de consumos, les están concedidos: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él; 2.º el arrendamiento total de los derechos, ó los parciales de cada ramo; 3.º la Administración por cuenta del mismo pueblo, y 4.º el repartimiento.

Esta permitido tambien el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos en los pueblos que no excedan de quinientos vecinos, siempre que los Ayuntamientos asociados de un número de vecinos igual al de sus individuos, ó duplo si le hubiere, que representen la propiedad, el comercio, la industria y las clases menesterosas, lo acuerden asi como recarso conveniente para que en ninguna época del año falte el surtido necesario de especies, pero este acuerdo no podrá llevarse á efecto sin que sea aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Junio de 1852, con cuyo objeto deberán remitir los mismos Ayuntamientos en el mes de Julio de cada año, copia autorizada del acta de la sesión ó sesiones que hubieren producido dicho acuerdo, y una certificación expedida en debida forma del señalamiento de precios á que se hayan de vender las especies al por menor, con la demostración del costo, coste, derechos y arbitrios de la arroba y distribución entre sus unidades, conforme al artículo 3.º de la instrucción de igual fecha y prevención 3.ª de la circular de esta Administración de 15 de Junio de este año, inserta en el Boletín núm 71 del propio mes.

Art. 2.º La adopción de los medios señalados en el artículo anterior seguirá el orden de preferencia de su numeración de menor á mayor, de modo que si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo (durante el año) solicita el encabezamiento de los derechos de su ramo, le será otorgada siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por el esté señalada en el encabezamiento general, con aumento de un 3 por 100 por razon de gastos y para cubrir las partidas fallidas ó de cobranza tardía que en general puedan ocurrir.

Art. 3.º Si en alguno ó algunos pueblos no obstante concurren circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un número duplo de mayores contribuyentes, lo acordará, pero no se llevará á efecto sin la aprobación de la Administración de Hacienda pública.

Art. 4.º Si el repartimiento no estuviere acordado con pre-

ferencia, el Ayuntamiento anunciará por edictos antes del 1.º de Setiembre de cada año, los encabezamientos parciales ó arrendamientos que en el mismo año deben celebrarse, previniendo á los cosecheros y fabricantes de las especies á que aquellos correspondan, si los hay con las circunstancias requeridas, que en el primer dia festivo, y en el sitio y hora que se les designe, se formen en gremio y acuerden si han de encabezarse ó no, manifestando su resolución al Ayuntamiento en el improrogable término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la que se hubiese señalado para la reunión.

Para esta resolución bastará la concurrencia de las dos terceras partes de los individuos de la clase. Si dentro de este término no hubiesen hecho por escrito manifestación alguna, se entenderá que renuncian su derecho de preferencia, y en efecto, el Ayuntamiento le declara renunciado, y procederá á preparar los demas medios de recaudación.

Art. 5.º De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta circunstanciada á la Administración con remisión de los mismos para que recaiga la aprobación correspondiente.

Art. 6.º En el caso de no haberse celebrado encabezamientos parciales con los cosecheros y fabricantes, ó de no haberse acordado con preferencia el repartimiento, el Ayuntamiento de cada pueblo procederá á los arrendamientos total ó parcial de derechos, acordándose por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopción del uno de los otros. Estos arrendamientos serán con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de consumo, en aquellos pueblos que por no exceder de quinientos vecinos lo haya acordado asi el Ayuntamiento con las formalidades de que se hace mérito en la 2.ª parte del artículo 1.º de esta instrucción. En los demas pueblos, los arrendamientos serán simplemente de los derechos sobre las especies de consumo con la libertad en la venta al por menor.

Art. 7.º La base para estos arrendamientos será la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó especie sobre que aquel deba recaer, con el aumento de un 3 por 100, y si sobre alguno de los ramos estuviere concedido algun arbitrio, se aumentará por este haciendo entre los dos la correspondiente distinción.

Art. 8.º Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hace la demostración siguiente:

Ramo del vino.	
Importe (por ejemplo) del encabezamiento por este ramo.	10000
Idem de (tantos reales ó maravedís sobre la arroba de vino del arbitrio provincial, con destino al objeto que se sea).	5000
Idem de (tantos maravedís sobre la misma arroba por el arbitrio concedido á este pueblo para atender á sus obligaciones municipales, ó al objeto para que fuese).	2000
Idem del 3 por 100 de recargo.	17000
Total.	17510

En este caso ha de publicarse el ramo en los 17510 rs. á que asciende el total de la liquidación que se ha puesto por ejemplo, y lo mismo se practicará con respecto á los demas ramos ó especies que se arrienden, si sobre ellos gravase algun arbitrio, y de no, se hará el remate por sola la cantidad del encabezamiento con mas el aumento del 3 por 100 de recargo.

Art. 9.º Las subastas serán anunciadas al público con ocho dias de anticipación, fijándose edictos, no solo en el pueblo en que se haya de celebrar el remate, sino tambien en los inmediatos, haciéndose asi constar en el expediente. En estos edictos se señalará el dia, hora y sitio en que ha de dar principio la subasta, asi como el tiempo que ha de durar el primer remate, y la cantidad que sirva de base para el arriendo.

Art. 10.º Dichas subastas constarán de dos remates, con intervalo de ocho dias de uno á otro. En el primero solo se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento; y en el segundo tambien solamente las que cubran la en que hubiese quedado el remate anterior, con aumento de un 10 por 100 cuando menos.

Los actos del remate serán presididos por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 11.º Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate será considerado como segundo para la mejora del 10 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 12.º Serán condiciones generales de estos arrendamientos: Que el arrendatario recaudara desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que con destino á objetos locales ó provinciales estén concedidos al Ayuntamiento ó Diputación, sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien en cualquiera época del arriendo, de recaudar los nuevos arbitrios que sobre las propias especies se con-

cedan a las mismas corporaciones, entregando al Ayuntamiento ó recaudador nombrado por este, la parte proporcional al tiempo y a la cuota de cada uno de los arbitrios espresados, en la forma prescrita en el art. 105 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y en el 7.º de la presente instruccion.

Que el arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento en el ramo ó ramos que comprende el contrato.

Que el mismo arrendatario ha de exigir de todos los consumidores, sean ó no cosecheros, los derechos que señala la tarifa que estuviere vigente y los del arbitrio ó arbitrios impuestos ó que se impongan sobre el artículo, sujetándose en la exacción a las reglas establecidas ó que se estableciere.

Que las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre el arrendatario y contribuyentes, han de ser resueltas por el Alcalde del pueblo, con apelacion a la Administracion de Hacienda pública.

Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificarse el pago correspondiente al mismo en poder del recaudador que nombre el Ayuntamiento y se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, si se le exigiese, sin perjuicio de las demas medidas coercitivas a que haya lugar.

Que el arrendamiento se recibe a suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno a rebaja en la cantidad estipulada.

Que por su parte el Alcalde, y en su caso la Administracion, se comprometen a prestar al arrendatario el auxilio y favor necesarios, siendo arregladas sus demandas al espíritu de estas condiciones y al Real decreto citado de 25 de Mayo de 1845.

Art. 13. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusiva en la venta al pormenor de las especies, será condicion de estos remates que el arrendatario se obliga por su parte a tener constantemente surtido el pueblo de la especie que se arrienda, de la calidad que se contrata, y se sujetará a los precios que por unidades de cuartillo ó libra estarán autorizados por el Sr. Gobernador en el expediente de facultad de venta exclusiva, de cuyas demostraciones irá por cabeza de él un certificado. No podrán alterarse los precios del remate, pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año, ó menores para otros, con tal que no varien los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Art. 14. Siempre que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, ó se concedan nuevos arbitrios, no tendrá derecho el arrendatario a ser indemnizado ni a que se le rescinda el contrato. Si se disminuyesen ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies de las comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, si se impusieren otros sobre especies nuevas, y si se concediesen nuevos arbitrios municipales ó provinciales, se rectificará el contrato y el precio de la especie ó especies, en proporcion a la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos, aumentándose ó disminuyéndose en tal caso la parte que corresponda al importe anual del espresado arriendo. Esta rectificacion se hará por el Ayuntamiento con aprobacion de la Administracion.

Art. 15. Por regla general el arrendatario de los derechos de consumo con la exclusiva de la venta al pormenor, no podrá impedir la a los cosecheros, siempre que lo verifiquen en un local dentro del pueblo y del edificio en que se encuentre, ó constituya el depósito de la especie, y que la que se espenda en dicha forma sea cosechada ó beneficiada en el término jurisdiccional del mismo pueblo; esto es, de frutos en el recolectados, ó de los que aunque procedentes de estrañas jurisdicciones, sean de cosechas propias, y se pisen ó muelan en aquel término.

Art. 16. El arrendatario de solo los derechos del Tesoro y arbitrios, no podrá impedir la venta al pormenor a ninguno que la solicite, siempre que reuna las circunstancias necesarias, y acredite estar inscrito en la matrícula de la contribucion del subsidio industrial. Tampoco podrá impedir la venta al pormenor, si el que lo solicita justifica estar matriculado, y pagado la referida contribucion industrial como almacenista. De unos y otros exigirá el arrendatario los correspondientes derechos.

La venta al pormenor se entiende de media arroba castellana arriba.

Art. 17. Las condiciones que anteceden han de esponderse al público en la subasta, con prevencion de que no será admitida otra alguna que directa é indirectamente las debilite.

Art. 18. No se admitirán bajo ningun pretexto, proposiciones que se dirijan a conceder adealas, gratificaciones, refrescos ni otros prometidos. Tampoco se admitirán las que tiendan a aumentar los derechos ó conceder ventajas a favor de corporaciones ó particulares. Ninguna persona, corporacion, ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de esencion total ni parcial en el pago de los derechos.

Art. 19. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fuesen conocidas con estas cualidades por el presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan.

Art. 20. No serán admitidos como licitadores en las subastas: 1.º los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo; 2.º los deudores por cualquier

concepto que lo fueren a los fondos públicos ó municipales: 3.º los que se hallasen encausados con interdiccion judicial; 4.º los menores de edad; 5.º los declarados en quiebra; y 6.º los extrangeros que no renuncien para este caso a los derechos de su pabellon.

Art. 21. El acto del remate durará, cuando menos, dos horas, y dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida a la admision de proposiciones que cada licitador hará en alta voz, y el Secretario de Ayuntamiento irá anotando por su orden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas, las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque no se presente.

Todo licitador a quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho a recusar al que se presente a mejorarla sin reunir las cualidades que han de garantizar su cumplimiento, y a exigir que su recusacion y la resolucion que en el mismo acto debiera tomar el presidente, se haga constar en las diligencias del remate.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

Art. 22. Quince minutos antes de dar la hora última, el Alcalde ó quien presida la subasta, manifestará que van a cerrarse el primer remate; lo repetirá dos veces, con intervalos de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

Los Ayuntamientos podrán no obstante acomodarse a la práctica del país ó de sus pueblos respectivos, siempre que no vuelva algun vicio de ilegalidad.

Art. 23. El primer remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los medios que se hubiese anunciado la del primero, espresando la cantidad en que haya quedado este, y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad, con aumento de un diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de los ocho dias que quedan espresados en el artículo 10 de esta instruccion, a no ser que por circunstancias particulares fuese necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse a cinco, anunciándolo así en los edictos que se fijen.

Art. 24. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren.

En lo demas se observarán iguales formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

Art. 25. Cuando no se presenten licitadores a la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate a los ocho dias.

Art. 26. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida, sean cualesquiera las ventajas que por ellas se ofrezcan. Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por la Administracion principal de Hacienda pública.

Art. 27. Las subastas han de estar concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, y remitidos antes del 15 del propio mes los expedientes originales a la Administracion de Hacienda pública. Si los arrendamientos fuesen parciales, se formará para cada especie ó ramo un expediente por separado, el cual será encabezado con auto del presidente del Ayuntamiento en que se mande anunciar su remate al público, que se fijen los correspondientes edictos señalando los dias en que se celebren el primero y segundo remate, segun el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, é indicando los términos hábiles en que serán admitidas las posturas, mejoras y pujas.

El pliego de condiciones se unirá al mismo expediente.

Art. 28. Para que las subastas estén concluidas y cerradas antes del dia 1.º de Octubre de cada año, caudarán los Ayuntamientos que el primer remate se celebre el primer Domingo del mes de Setiembre; a los ocho dias el segundo, y a los otros ocho siguientes el tercero, que ha de considerarse como segundo en el caso de que en el primero no se haga ó presente proposicion que cubra la cantidad que sirva de base al arriendo, a cuyo fin se anunciará con la anticipacion necesaria en la forma prevenida en los artículos anteriores. Aun cuando por no presentarse proposiciones ni licitadores en la subasta no tenga efecto el arriendo de los derechos, no por eso dejará de formarse expediente y remitirse a la Administracion en la época fijada en el artículo anterior.

Art. 29. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente al Ayuntamiento, exigirá este del rematante la correspondiente fianza a satisfaccion y bajo la responsabilidad de aquel, otorgándose en su virtud la correspondiente escritura de obligacion. Los arrendatarios pueden ser fiadores de sí mismos, si tuviesen bienes suficientes con que responder.

Art. 30. Los Ayuntamientos podrán acordar en 1.º de Enero ó mas adelante, se ponga a un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administracion de Hacienda pública, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente a la aprobacion. Todo arriendo que fuera de este caso

se lleve á efecto sin la aprobacion, será declarado nulo, y los Ayuntamientos multados en un cuatro por ciento del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos

Art. 31. Tambien podrán los Ayuntamientos celebrar conciertos ó ajustes alzados con los mesoneros, venteros, molineros, y con las personas que lleven de su cuenta los lavaderos de lana, batanes, fabricas de curtidos y cualesquiera otros establecimientos situados fuera de la poblacion, pero dentro de su término alcabalatorio, respectivamente á sus consumos.

Art. 32. Estos conciertos ó ajustes se remitirán á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública sin la cual no se llevarán á efecto, se declararán nulos, y los Ayuntamientos multados en el mismo cuatro por ciento espresado.

Art. 33. En cuanto á la introduccion de las especies en los pueblos por los consumidores, se observarán las reglas y formalidades prescritas en el capítulo segundo, seccion primera, art. 14 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo, pudiendo el arrendatario de acuerdo con el Ayuntamiento adoptar los medios y precauciones que considere mas conveniente para la recaudacion de los derechos, siempre que estén en armonia con las espresadas reglas.

Art. 34. Toda contravencion á estas reglas será castigada con las penas y multas marcadas en el capítulo 4.º, artículo 64 y siguientes del mismo Real decreto, y en igual forma será castigado el que vendiere al pormenor un artículo arrendado sin autorizacion del arrendatario.

Art. 35. Las multas y condenaciones que se impongan por defraudacion de derechos, se adjudicarán íntegramente al arrendatario para indemnizarle de los fraudes que no haya podido descubrir. Cualesquiera gastos ó costas que se causen en la aprehension y exaccion de las multas, han de satisfacerse por los defraudadores como mayor pena de su resistencia.

Art. 36. En el caso de que se acerque el fin del año sin haberse presentado proposicion alguna á todos ó cualesquiera de los ramos arrendables, ni aun con la rebaja de la tercera parte, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recaudar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo y conservándola abierta si á estos conviniere mas el arriendo en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordase el Ayuntamiento, dará conocimiento el Alcalde á la Administracion de Hacienda pública.

Art. 37. Para que no se defraude la cobranza de los derechos que con arreglo á la tarifa devenguen las especies ó artículos que se administren, tomará el Ayuntamiento cuantas precauciones le sugiera su celo, entre las cuales no se omitirán los aforos de las existencias en 1.º de Enero y demas que autoriza el art. 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 38. Los defraudadores de estos derechos incurrirán en las mismas penas que se imponen á los consumidores que defrauden á los arrendatarios, las cuales se consideran como mas producto del ramo sobre que verse la defraudacion.

Art. 39. Cuando alguno ó algunos de los ramos se administren por cuenta del Ayuntamiento, la venta al pormenor del género ó especie se hará en puestos públicos establecidos con licencia del mismo Ayuntamiento, bajo las reglas y formalidades espresadas en las secciones 3.ª y 4.ª, capítulos 35 y siguientes del mencionado Real decreto de 23 de Mayo, siendo libre la venta al pormenor de las especies de consumo en todos los pueblos en que no esté autorizada la esclusiva, el Ayuntamiento no podrá negar las licencias que se le pidan para el establecimiento de puestos públicos, siempre que los que las soliciten reúnan las circunstancias necesarias y exigidas por instruccion. De la negativa sin motivo ó causa legítima, será responsable el Ayuntamiento.

Art. 40. Cuando la Administracion de los derechos y de arbitrios sobre las especies de consumo corra á cargo del Ayuntamiento, por falta de licitadores en las subastas, la recaudacion y cobranza se hará por los individuos de la corporacion, turnando entre sí en el caso de estimarlo por conveniente. El encargado de la Administracion y cobranza de los derechos, llevará precisamente un libro que estará rubricado por el Alcalde, en que con la debida separacion y con espresion de nombres, anotará todas las introducciones de especies que se hagan y derechos que satisface el introductor, tanto por los del Tesoro como por los arbitrios municipales y provinciales si existen.

Art. 41. En este mismo libro deberán constar los derechos y arbitrios que se cobren por los aforos á los cosecheros, fabricantes y tratantes, y los que se exijan por las carnes al tiempo de las matanzas.

Art. 42. Todos los meses, ó antes si lo estimase por conveniente el Ayuntamiento, hará este que el individuo de la corporacion encargado de la Administracion y cobranza de los derechos, presente su cuenta é ingrese el importe de los derechos y arbitrios en poder del recaudador nombrado por el propio Ayuntamiento.

El comprobante de esta cuenta será el libro en donde consten anotadas las introducciones.

Art. 43. En los primeros dias del mes de Enero del año siguiente formará el Ayuntamiento y remitirá á la Administracion

una cuenta general de la de los derechos de consumo y arbitrios, en cuyo cargo constarán todos los exigidos durante el año anterior por cada una de las especies, lo cobrado por repartimiento, con arreglo á lo que se dirá en el artículo 44 de esta instruccion. La data la compondrán las cantidades entregadas en Tesoreria. Como justificantes de esta cuenta se acompañarán el libro de introducciones, y adeudos de las especies de consumo, el repartimiento de la cuarta parte del encabezamiento de consumo, el repartimiento de la cuarta parte del encabezamiento que se hubiese hecho y las cartas de pago de las entregas en Tesoreria.

Art. 44. En el caso de que celebrados los arriendos parciales ó totales de las especies de consumo, no cobra el importe de aquellos el del encabezamiento general, y en el de administrarse los derechos por cuenta del Ayuntamiento se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte en el primer caso, y en el segundo de una cuarta parte de la cantidad del encabezamiento general con el solo aumento de un cinco por ciento para suplir partidas fallidas, á fin que no sufra retraso el pago de las mensualidades que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá sin embargo en cada mes mas que la parte necesaria para cubrir el verdadero déficit, en los productos de los puestos públicos ó en los derechos administrados.

Art. 45. La egecucion y cobranza del repartimiento se efectuará con arreglo á las formalidades prescritas en los artículos desde el 115 hasta el 127 del propio Real decreto de 23 de Mayo, pero no se llevará á efecto sin la aprobacion de la Administracion de Hacienda pública, con cuyo objeto será remitido á la misma como se dispone en el art. 122. Segovia 12 de Agosto de 1855. —Agapito Gozalo.

Las condiciones y el Real decreto citado de 23 de Mayo de 1845, en el caso de que la subasta se celebrase con la forma que se indica en el artículo 36 de la presente instruccion, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de la presente instruccion.

En el caso de que se celebrase la subasta de los ramos arrendables, se aplicará lo dispuesto en el artículo 36 de la presente instruccion.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la tarde del dia 15 del actual y hora de las dos, se ha extraviado en la Mata de Rosuero, término de Santiuste de Pedraza, un caballo capon, completamente arreado, con un maldito negro á la grupa, sujeto con dos correas, y que contiene varias prendas de vestir, y á la delantera una capota de paño verdoso, forrada de tela de lana de cuadros, tambien sujeta con otras dos correas, y en una de ellas atada una espuela. Se suplica á la persona que lo haya encontrado, bien en dicha Mata de Rosuero, bien en cualquiera otro punto donde haya podido dirigirse desde la misma, que lo entregue al Alcalde de la Cuesta, Cubillo, Santiuste de Pedraza ó Requiñada, en la Velilla, casa de D. Lorenzo Clemente, ó en Segovia á D. Felipe Lázaro, quienes darán razon de su dueño, y este las señas y el hallazgo. Se advierte que están tomadas todas las precauciones para conseguir encontrarle.

Señas del caballo.

Color castaño oscuro, casi negro, en los juegos de las manos alcances, en lo alto del espinazo mataduras cicatrizadas, silla dragona á medio uso, con berrén, trasero redondo y el delantero unido, estribos de hierro, baticol color de avellana, sin pretal, la cincha de una sola pierna, el freno unido á la cabeza de cuadra, y el bocado de culebrilla.

Al amanecer del 14 de Agosto han desaparecido del pueblo de Tabladillo, de un cercado propio de Tomás Gomez, vecino del mismo, un macho, edad cerrada, pelo pardo arratado, romo, un poco vociblanco, alzada mas de seis y media cuartas, y un caballo de edad de 4 á 5 años, pelo rojo encendido, alzada 6 cuartas poco mas ó menos.

En la misma ocasion se perdió otro macho, cerrado, alzada mas de seis y media cuartas, pelo castaño, propio de José Olalla, del mismo pueblo. Se suplica á la persona que sepa su paradero lo manifieste á sus dueños, quienes pagarán los gastos y darán el hallazgo.